

Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2022

Señores

**MESA DIRECTIVA**  
**Comisión Primera Constitucional Permanente - Cámara**  
[comision.primerac@camara.gov.co](mailto:comision.primerac@camara.gov.co)

**MESA DIRECTIVA**  
**Comisión Primera Constitucional Permanente - Senado**  
[comision.primeras@senado.gov.co](mailto:comision.primeras@senado.gov.co)

**MESA DIRECTIVA**  
**Secretaría General del Senado**  
[secretaria.general@senado.gov.co](mailto:secretaria.general@senado.gov.co)

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado - 441 de 2022 Cámara "Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020".**

Respetados señores,

Por medio de la presente, **Partners Telecom Colombia S.A.S.**, en adelante PTC, se permite remitir comentarios relacionado con el análisis del proyecto de ley de la referencia presentado por distintos representantes del Gobierno Nacional. Lo anterior, debido al interés que representa este proyecto para el sector de las telecomunicaciones en Colombia, y en general para todos los actores del sistema judicial de nuestro país. En este sentido, los comentarios a presentar están acompañados de unos puntos de análisis que se solicita sean tenidos en cuenta durante el proceso de configuración legislativa.

Iniciamos reiterando nuestro especial apoyo frente a esta iniciativa de digitalización de la justicia. A raíz del Decreto 806 de 2020, las tecnologías de la información y las comunicaciones han sido protagonistas del sistema de justicia, mejorando así la calidad y eficiencia de este. Ahora bien, consideramos se deben hacer ciertas aclaraciones para brindar mayor facilidad y entendimiento de la norma, en los siguientes términos:

Frente al artículo 1 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, consideramos importante establecer en el parágrafo, que en los eventos en que las audiencias se realicen de manera presencial, cualquiera de las partes o intervinientes podrá comparecer a la misma por acceso remoto, especificando que de manera previa a ello debe existir autorización del juez. Lo anterior toda vez que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción de acuerdo con el artículo 43 del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), los cuales se verán afectados para la dirección de la audiencia, con la redacción propuesta para dicho artículo. Por lo tanto, se propone que el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, quede de la siguiente manera:

*"Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial o mixta en los términos del inciso anterior. **En todo caso, cuando la***

**audiencia se realizare de manera presencial, cualquiera de las partes o intervinientes podrá comparecer a la misma por acceso remoto, previa autorización de la autoridad judicial competente.”**

Por otro lado, respecto al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se considera que la obligación impuesta de que la dirección del correo electrónico del apoderado coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es un requisito inocuo y contrario al derecho de postulación de los abogados consagrado en el artículo 73 del CGP. Lo anterior, por ser contrario al principio de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, así como una limitación a la tutela judicial efectiva de los poderdantes.

Ello en la medida que el apoderado puede ser revestido de poder especial a cualquier correo electrónico que este maneje, ya que el derecho de postulación no está vinculado con la dirección electrónica que tenga el apoderado, sino con el cumplimiento de unos requisitos legales para obtener el título de abogado y la tarjeta profesional de abogado por parte del Consejo Superior de la Judicatura. En este sentido, basta con que el abogado manifieste su número de tarjeta profesional para que pueda actuar en representación de otra persona en el marco de un proceso judicial.

Finalmente, respecto al artículo 7 del Decreto 806, en la práctica los despachos judiciales han tomado como argumento que el envío de los anexos deberá hacerse mediante un enlace que no caduque y perdure a lo largo de todo el proceso, a pesar, de que todos los documentos, tanto demanda como anexos, pueden ser descargados por los despachos. Por lo anterior, se propone incluir en este artículo un párrafo consistente en la prohibición de inadmitir la demanda, cuando el enlace no dure por todo el proceso judicial y tampoco cuando de manera inicial no se pueda acceder al mismo. Para ello, el juez deberá utilizar sus facultades y comunicarse directamente con las partes para la solución de las dificultades que tenga con el enlace, ello propende, por la tutela judicial efectiva, impide la limitación al acceso a la justicia y coadyuva a las personas que no cuentan con los medios tecnológicos idóneos, o que no tienen el conocimiento suficiente para su uso, pues les ayuda a acceder a la justicia sin dificultades.

En este orden de ideas, esperamos que estos comentarios y observaciones plasmadas en el presente escrito, sean tenidos en cuenta y se espera que la compañía haya participado y aportado de manera suficiente y satisfactoria al proceso de configuración legislativa del asunto.

**Cordialmente,**



**MARGARITA MARÍA RUBIO V.**

Directora de Regulación

**Partners Telecom Colombia S.A.S.**